Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado	05001 40 03 027 **2022-00779-00**
Demandante	Bancolombia S.A. NIT 890903938-8
Demandado	Luz Amparo Suescun Valderrama c.c. 22.114.799
Decisión	Libra mandamiento.

En estudio de la demanda y sus anexos, encontró del despacho que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82 al 90 del Código General del Proceso y a lo establecido en la ley 2213 de 2022[1]; adicionalmente, los documentos aportados satisfacen las exigencias particulares de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, razón por la cual se librará mandamiento de pago según la consideración legal del despacho, conforme al artículo 430 *ibidem*.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **Bancolombia S.A. – NIT 890903938-8**, en contra de **Luz Amparo Suescun Valderrama c.c. 22.114.799**, por los siguientes rubros:

A. Por el título valor "*pagare sin número*" por concepto de capital por la suma de $ 10.000.000, correspondiente al valor adeudado a 15 de abril de 2022.

B. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, ocasionados a partir del 16 de abril de 2022, y hasta el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y no caer en usura.

c. Por el título valor "*pagare sin número*" por concepto de capital por la suma de $ 9.891.869, correspondiente al valor adeudado a 7 de marzo de 2022.

[1] Ley que dió permanencia al decreto 806 de 2020.

d. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, ocasionados a partir del 7 de marzo de 2022, y hasta el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y no caer en usura.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: abstenerse de decretar la medida cautelar pedida, por cuanto la misma no atiende a lo establecido en el artículo 83 C.G.P., esto es, no se indica la Secretaría de Movilidad o Tránsito ante la que se halla inscrito el rodante, haciendo inocua la orden.

TERCERO: Notificar el presente auto, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, esto último, previa acreditación de la dirección electrónica del demandado en cuanto a su uso y titularidad por parte del ejecutado. Dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: Conceder de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, una vez se encuentre notificada.

QUINTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Clara Cecilia Peláez Salazar, quien porta la T.P. 99.122 C. S. de la J., y se identificad con C.C. 42.878.608; para representar a la parte demandante, una vez se verificó los antecedentes de la misma y no se encontró sanción[2] que afecte el derecho de postulación conforme a la Circular PCSJC19-18. Téngase como dependiente a los relacionados en el escrito de demanda bajo responsabilidad de la apoderada.

SEPTIMO: Concédase vinculo de acceso al expediente digital, por medio del enlace que a continuación se dispone:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl27med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvCY-viOvR1Jt0NPDGmtqNcBXeuNZ10ffcGlvG_b-fvaww?e=Ql8ikt

[2] Consulta efectuada el 11/08/2022

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

JW/o8

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3f14f6026e8e492b9050d1d9089fa94a270d52f5572cd3803238f6240beaed**
Documento generado en 12/08/2022 12:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica